esta dicho para los grados de Theologia; solo que demas de esto han de probar aver tenido el cuerpo del Derecho Canonico, y Civil.

CONSTITVCION. CC. L.

El Bachiller en Canones, para graduarse en Leyes, que cursos ha de cursar.

ORdenamos, que el que se vbiere de graduar de Bachiller en Leyes, despues de graduado de Bachiller en Canones, tenga obligacion de probar dos cursos en las Cathedras de Prima, y Visperas de Leyes, en dos años distintos, leyendo las diez liciones, y teniendo su acto, recivirà el grado de la dicha facultad.

Leyes.

CONSTITVCION. CC. LI.

Para graduarse de Bachiller en Leyes que cursos han de cursar.

ORdenamos, que el que se vbiere de graduar de Bachiller en Leyes, pruebe otros cinco cursos en la Cathedra de Prima, y Visperas de la dicha facultad, en cinco años, y dos en la de Instituta, y harà las demas diligencias, que estàn dichas por los grados de Theologia, y Canones.

CONSTITVCION. CC. LII.

Bachilleres en Leyes, que cursos hã de cursar para graduarse en Canones.

YSi despues de graduado de Bachiller en Leyes, quisiere graduarse de Bachiller en Canones, tendrà obligacion de cursar dos cursos en las Cathedras de Prima, y de Decreto, ò Visperas de Canones, en dos años distintos, y leyendo sus liciones, y teniendo su acto, como dicho es, reciva el grado en la dicha facultad.

CONSTITVCION. CC. LIII.

Derechos, que han de pagar los Bachilleres en Theologia, Canones, y Leyes.

ORdenamos, que los que se graduaren de Bachilleres en Theologia, Canones, y Leyes, paguen los derechos siguientes. Al Arca de la Vniversidad, quatro pesos. Al Rector, si asistiere, tres pesos, y no de otra manera; sino es en los casos, que por estas Constituciones le està permitido nombrar Vice-Rector. Al Secretario quatro pesos, por los derechos de todo lo actuado, en razon de grado, asistencia, titulos, sello, y de asentarlo en el libro, sin que por ningun caso, ni color pueda llevar mas. Al Doctor, que diere el grado, dos pesos. A cada Vedel vn peso; y qualquiera de los contenidos, que llevare mas de los dichos derechos, estè obligado à bolverlo, con el quatro tanto, para el Arca de la Vniversidad, y al Rector se le encarga la conciencia sobre la execucion de esta Constitucion.

Medicina.

CONSTITVCION. CC. LIIII.

Para graduarse de Bachiller en Medicina, que calidades, y que cursos se requierẽ, y las materias de que se an de leer.

ORdenamos, que el que vbiere de graduarse de Bachiller en Medicina, lo sea primero en Artes, y ha de haver probado quatro cursos, en quatro años distintos, cursando en cada vno la mayor parte del, y todos en las Cathedras de Prima, y Visperas, vno en la Cathedra de Cirujia, y Anotomia, y otro en la Cathedra de Astrologia, y otro en la de Metodo, y ha de leer diez liciones en dias lectivos, que dura cada vna mas de media hora, de las materias siguientes. La primera, *de rebus naturalibus*. La segunda, *de rebus non naturalibus*. La tercera, *de rebus præter naturam*. La quarta, *de sanguinis mitione*. La quinta, *de expurgatione*. La sexta, *de pulsibus*. La septima, *de vrinis*. La octava, *de Cirugia*. La novena, *de Anotomia*. La dezima, *de facultatibus medicamentorum*.

CONSTITVCION. CC. LV.

El q̃ se gradua de Bachiller en Medicina, tenga vn acto de examen en las materias de q̃ ha de ser; los examinadores, que hã de arguir, y quien ha de presidir.

ORdenamos, que el Bachalaureando tenga vn acto de examen, el qual aya de presidir, y dar el grado vno de los Cathedraticos de Medicina, por su turno; y los examinadores han de ser ocho, los siete Doctores Medicos, graduados, ò incorporados en esta Vniversidad, y entre ellos aya precissamente otro de los Cathedraticos de Medicina, por su turno, començando desde el de Prima, y no se pueda hazer sin su asistencia, sino es que estuviere ocupado, ò legitimamente impedido; y entonces se ha de nombrar el siguiente, para que reconozcan siempre los dicipulos à los Maestros, y tengan cuydado de estudiar sus papeles, y lecturas, y si faltaren dos, ò tres, se cumpla el dicho numero asistiendo Licenciados, graduados en la dicha Vniversidad, ò Maestros en Artes; y el octavo sea el Cathedratico de propiedad de Philosophia, ò el de temporal de Artes, por turno, guardando en sus asientos la antiguedad de sus grados; y cada examinador ha de arguir dos argumentos de las materias siguientes. El primero *de rebus naturalibus*. El segundo, *de non naturalibus*. El tercero, *de rebus præter naturam*. El quarto, *de febribus*. El quinto, *de locis afectis*. El sexto, *de Methodo medendi*.

El ſeptimo, *de coctione, & putredine.* El octavo, *de ſanguinis mitione.* El noveno, *de expurgatione.* El dezimo, *de pulſibus.* El vndezimo, *de vrinis.* El duodezimo, *de cricibus*, ò *de diebus decretorijs.* Y el dezimo tercio *de Anotomia, y Cirugia.* El dezimo quarto, *de medicamentorũ facultatibus.* El dezimo quinto, *de los ocho libros de la Phiſica de Ariſtoteles.* El dezimo ſexto, y vltimo, *de los libros de generatione, & corruptione.* Y en eſte orden de arguir, no ſe pueda alterar, pena de perder la propina que le pertenece, al que lo alterare; y el Rector, ò el que preſidiere lo execute luego.

CONSTITVCION. CC. LVI.

Antes de ſer admitidos al examẽ, pruebẽ auer tenido vn acto, en que tiempo, y quien ſe exceptua deſto.

ORdenamos, que los que vbieren de entrar en examen, para graduarſe de Bachilleres en dicha facultad, antes de ſer admitidos à èl, prueben, que en el tercero, ò quarto año de oyentes han ſuſtentado publicamente en eſcuelas vn acto en vno de los dos años, y no de otra manera; lo qual no ſe entienda con los que no vbieren oydo en otras Vniverſidades aprobadas, y trajeren ſus curſos, con los requiſitos, y probanças autenticas, en forma que hagan fee.

CONSTITVCION. CC. LVII.

Que aſiſta el Rector en el dicho examen, ò vn Doctor, que no ſea de los examinadores.

ORdenamos, que en el dicho examen aſiſta neceſſariamente el Rector, y eſtando legitimamente impedido, otro Doctor, ò Maeſtro, que no ſea de los examinadores; deſuerte, que no ſe haga el dicho examen, ſin Doctor, que preſida, à quien ſe encarga la conciencia, ponga todo cuydado en que ſe haga el examen de tal manera, que ſe reconozca baſtantemente la ſuficiencia del examinado.

CONSTITVCION. CC. LVIII.

Que las concluſiones del examẽ, las publique quatro dias antes, y las dè à los examinadores.

ORdenamos, que el que ſe vbiere de graduar en dicha facultad, tenga obligacion quatro dias antes del examen, à publicar las concluſiones de las dichas materias, en la Cathedra de Prima, ò Viſperas, y darlas à los Doctores, y Maeſtros, que le han de examinar.

CONSTITVCION. CC. LIX.

Que los examinadores no ſalgã antes de votar, con pena.

ORdenamos, que todos los dichos examinadores, que ſe hallaren en el examen, no puedan ſalir dèl, haſta que ſe ſe acabe; y ſi ſalieren por qualquier cauſa que ſea, antes del tiem-

tiempo de votar, ò eſtando preſentes dexaren de votar, pierdan las propinas.

CONSTITVCION. CC. LX.

Forma de votar en los examenes de Bachilleres en Medicina.

ORdenamos, que acabado el examen, ſe dèn las propinas, que les pertenecen al Rector, examinadores, y Preſidente, y ſe pongan las vrnas en vna meſa, ò bufete, que eſtè en diſtancia baſtante, para que puedan votar ſecretamente, ſin que el Rector, Vice-Rector, ò otra perſona alguna vean como votan; y aviendo jurado los examinadores, de votar en el dicho examen, guardando la forma de eſtas Conſtituciones, aprobando, ò reprobando, ſegun la ſuficiencia del examinado, como Dios, y ſus conciencias les dictare, poſpueſto todo odio, amor, y temor, ſe daràn à cada vno dos letras de bronze, *A*, y *R*. Y ſe començarà a votar por el mas antiguo examinador, y en acavando de votar, abrirà el Rector las vrnas, ante el Secretario, y examinadores, y ſe contaràn las letras, y ſi ſe hallare ſalir aprobado por la mayor parte, ſe le darà el grado de Bachiller, y ſi reprobado, ſe le negarà; y ſi aconteciere ſalir los votos iguàles, quatro de aprobacion, y quatro de reprobacion, ſe eſtè a lo que el Rector, ò Vice-Rector determinare; y el Doctor, que diere el grado, tenga obligacion al darſele, de dezir el numero de votos con que ſaliò aprobado, ò ſi fuere *nemine diſcrepante*.

CONSTITVCION. CC. LXI.

Que en los dichos examenes ſe vote ſolo vna vez, y ſin condicion, y que en eſto nadie pueda diſpenſar.

ORdenamos, que en la aprobacion, no ſe vote mas de vna vez, y que eſta ſea ſin condicion, ni penitencia alguna, y los que con ella aprobaren al examinado, por el miſmo caſo ſea viſto reprobarle, y denegarle la licencia para el grado de Bachiller; en lo qual no pueda diſpenſar el Rector, Clauſtro pleno, ni otra perſona alguna.

CONSTITVCION. CC. LXII.

Derechos que han de pagar, por el grado de Bachiller en Medicina.

ORdenamos, que por el grado de Bachiller en Medicina, ſe paguen de derechos. Al Rector por ſu aſiſtencia, y no de otra manera, tres peſos. Al Doctor, que preſidiere, y diere el grado, cinco peſos. A los examinadores, à cada vno tres peſos. Al Arca de la Vniverſidad, quatro peſos. Al Secretario, por todo lo actuado, aſiſtencia, deſpacho de titulos, aſiento del examen en el libro, quatro peſos. Al Maeſtro de cere-

ceremonias, que se à de hallar precissamente en este acto, dos pesos. A cada Vedel, vn peso. Y no se puedan llevar otros derechos algunos, so pena de tener obligacion en conciencia à restituirlo, y con el quatro tanto mas, para el Arca de la Vniversidad; y estas propinas se han de pagar acavado el examen, antes de votar, como dicho es.

Quando cõcurren dos à graduarse de Medicina, en vn dia, quien à de preferir.

CONSTITVCION. CC. LXIII.

ORdenamos, que concurriendo dos Estudiantes cursantes de Medicina, à quererse graduar en vn mesmo dia, sea preferido el mas antiguo en el grado de Bachiller en Artes por esta Vniversidad; y en concurriendo Bachiller de suficiencia, con otro de curso, sea preferido el de suficiencia.

El titulo de Bachiller en Medicina, no se dè hasta que aya probado hauer practicado dos años.

CONSTITVCION. CC. LXIIII.

ORdenamos, que al que se le vbiere dado el grado de Bachiller en Medicina, no se le dè la carta, y titulo dèl, hasta que pruebe ante el Rector, haver practicado dos años en compañia de Medicos aprobados; y probado esto, y con certificacion jurada del Mèdico à quien vbiere acompañado, se le mandarà dar.

Cirujano, que se ha de hallar à hazer Anotomia, como se ha de nombrar, y su salario.

CONSTITVCION. CC. LXV.

POR quanto en la Constitucion ciento y quarenta y seis, se ordena, que cada quatro meses se haga Anotomia en el Hospital Real, y es conveniente, que se halle vn Cirujano perito en su arte, para hazerla: Ordenamos, que el Claustro pleno elija tres Cirujanos, de los mejores, y mas peritos, que aya en esta Ciudad, y los presente al señor Virrey, para que dellos nombre el que le pareciere, para que se halle à la dicha Anotomia; y se le den de salario en cada vn año, por su trabajo, y asistencia cinquenta pesos. Y porque el Maestro Andres de Villaviciosa, tiene titulo del señor Marques de Cerralvo, Virrey que fue de esta Nueva-España, para este efecto, prosiga por todos los dias de su vida en esta ocupacion.

* TITVLO XVIII. *

De los grados de Bachilleres en Artes, por cursos, y suficiencia.

CON-

Actos, que se han de hazer, para el grado de Bachiller en Artes, por curso.

CONSTITVCION. CC. LXVI.

ORdenamos, que el que vbiere de graduarse de Bachiller en Artes, ha de aver cursado tres cursos en tres años, cada vno en la mayor parte del, en las dos Cathedras de Artes alternativamente, y leerà diez liciones, tres de Logica, quatro de Philosophia, dos de Generatione, y vna de Anima, y al tiempo de recevir el grado, tendrà vn acto publico de conclusiones, donde le arguyan tres argumentos, y replicaràn todos los Doctores, que quisieren, y se hallen presentes, presidiendo en èl el Maestro de la facultad, que le vbiere de dar el grado; y acabado, se le darà en la forma que queda dicho que se dèn los de Theologia, y pagarà los mesmos derechos, que en ella. Y en quanto à los Religiosos, se guarde lo dispuesto en la Constitucion docientas y quarenta.

Para graduarse de Bachilleres en Artes por suficiencia, que se à de hazer.

CONSTITVCION. CC. LXVII.

ORdenamos, que en esta Vniversidad no se admita ninguno à grado de Bachiller en Artes, por suficiencia, sino vbiere oydo, y probado dos cursos en esta Vniversidad. El primero, en la Cathedra temporal de Artes. Y el segundo, en la Cathedra de propiedad de Philosophia; y probados, el Rector dè licencia à los que assi los probaren, para que se puedan graduar, y graduen por suficiencia, siendo examinados, como se ordena en estas Constituciones. Y quanto à los Collegiales de los Collegios, formados conforme al Concilio, se guarde lo proveydo en la Constitucion docientas y quarenta y vna.

Examenes de Bachilleres en Artes, y quienes han de ser examinadores.

CONSTITVCION. CC. LXVIII.

ORdenamos, que cada vn año aya examen de los Estudiantes Artistas, para que se reconozca su suficiencia, y se puedan graduar de Bachilleres, y passar à oir otra facultad mayor; y los examinadores han de ser tres, los quales se han de señalar en el primer Claustro, despues de la eleccion de Rector, que han de ser vn Cathedratico de propiedad de Theologia, en que ha de entrar por turno el de santo Thomas; otro de Medicina; otro de Artes, todos por su turno; y hagan juramento todos los dichos examinadores en el primer examen en manos del Rector, ante el Secretario, de que en los examenes que hizieren, guardaràn estas Constitucio-